

REGLAMENTO (CE) Nº 620/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 2000
que modifica el Reglamento (CE) nº 1722/1999 del Consejo en lo que respecta a la importación de
trigo duro y residuos de determinados cereales originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1722/1999 del Consejo, de 29 de julio de 1999, sobre la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Argelia, Marruecos y Egipto, y la importación de trigo duro originario de Marruecos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las concesiones para la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos y trigo duro originarios de Marruecos, vigentes desde 1978, entraron en aplicación en virtud del Reglamento (CE) nº 1722/1999.
- (2) Este acuerdo de cooperación ha sido sustituido, desde el 1 de marzo de 2000, por el nuevo Acuerdo euromediterráneo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽²⁾. Las concesiones derivadas del anterior Acuerdo de cooperación expiraron en la mencionada fecha.
- (3) Por consiguiente, es preciso adaptar el Reglamento (CE) nº 1722/1999 con el fin de suprimir la referencia a los productos de origen marroquí.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1722/1999 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2000.

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables a los regímenes especiales de importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales originarios de Argelia y Egipto.»

- 2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los tipos de los derechos aplicables a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales de los códigos NC 2302 30 10 a 2302 40 90, originarios de Argelia, serán iguales al 40 % de los importes fijados en el arancel aduanero común, deduciéndose posteriormente 7,25 euros por tonelada.»

- 3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los artículos 2 y 3 se aplicarán a todas las importaciones respecto de las que el importador pueda presentar la prueba de que Argelia y Egipto han percibido el gravamen por exportación de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo de cooperación con Argelia y el artículo 20 del Acuerdo de cooperación con Egipto.»

- 4) Se suprimirá el artículo 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 16.

⁽²⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.